

ORDENANZA N°

002

TEMUCO

07 JUL. 2010

VISTOS:

1. La Ley N° 19.925 de fecha 19 de enero de 2004, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y sus modificaciones introducidas por Ley N° 20.033 de 2.005.
2. Plan Regulador Comunal.
3. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
4. El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Temuco en el cual se solicita la elaboración por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ordenanza de Alcoholes.
5. El Oficio de Carabineros de Chile, Prefectura de Cautín, de fecha 31 de mayo de 2006.
6. El Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.
7. El acuerdo del Concejo Municipal, de fecha 20 de abril de 2010, que aprueba el texto de la Ordenanza de Alcoholes de la comuna de Temuco.
8. La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

La necesidad de crear el instrumento administrativo citado en el Visto Número 4 del presente Decreto Alcaldicio, se dicta la siguiente Ordenanza.

DECRETO:

1.- APRUEBESE el siguiente TEXTO COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA ORDENANZA DE ALCOHOLES DE LA COMUNA DE TEMUCO:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES DE CADA RUBRO O GIRO DE ALCOHOLES

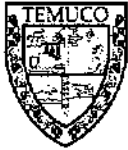
Artículo 1°

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el otorgamiento, renovación, transferencia, traslado, suspensión y caducidad de patentes de alcoholes en el territorio jurisdiccional de la comuna de Temuco, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.925 de 2004, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y sus modificaciones introducidas por la Ley N° 20.033 de 2005 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia.

Artículo 2°

Todos los establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas quedarán comprendidos en las categorías que se señalan a continuación. Para los efectos de clasificar un establecimiento en una determinada categoría deberán considerarse las siguientes definiciones.

A) DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. Son establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y analcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta y de sus dependencias. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 1 UTM



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSION O RESIDENCIALES:

a. Hotel y Anexo de Hotel.- Son establecimientos en los que se presta servicio de hospedaje y alimentación. El expendio de alcohol deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos; sin derecho a baile. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 0.7 UTM

b. Casas de Pensión o Residenciales: Son establecimientos que proporcionan alojamiento y comida principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados (pensionistas o residentes) durante las horas de almuerzo y de comida y sólo en los comedores. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 0.6 UTM

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS:

Son establecimientos cuyo objeto comercial principal consiste en la elaboración, el expendio de alimentos y de bebidas alcohólicas y analcohólicas a las personas que concurren a consumir dicha alimentación preparada. Esta patente no da derecho a baile, ni a representaciones artísticas y/o similares, salvo que se cuente además con la patente de alcohol respectiva. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 1.2 UTM

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLORICAS:

a. Cabarés: Son establecimientos comerciales que ofrecen espectáculos artísticos (show en vivo, canto, humor, danza, entre otros) con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas al interior del local. Esta patente no da derecho a baile de los asistentes, a menos que se cuente con la patente de alcohol de salón de baile o discoteca. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 3.5 UTM.

b. Peñas folclóricas: Son establecimientos destinados a difundir el folclore nacional (show en vivo, danza, humor o canto de raíz folclórica) con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas al interior del local. Esta patente no da derecho a baile de los asistentes, salvo que cuente con la patente de alcohol de salón de baile o de discoteca. Si se requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 3.0 UTM

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS:

Establecimientos de comercio cuyo objeto principal es el expendio de bebidas alcohólicas acompañadas en forma accesoria por comida rápida (snack o picoteo, otros artículos envasados de consumo rápido, entre otros) de muy fácil elaboración y consumo. Esta patente es sin derecho a baile, salvo que se cuente con una patente de alcohol de salón de baile o de discoteca. Se requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Se trata de una misma patente con cuatro denominaciones. Monto.- 2 UTM

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS.

Se trata de establecimientos de comercio cuyo objeto principal es el expendio exclusivo de cerveza o sidra de frutas. El expendio de dichas bebidas alcohólicas se puede efectuar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de sodas, u otros análogos (excluidos salones de té y cafeterías) para ser consumidas dentro del local. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 0.5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO.

G1: Quinta de Recreo: Establecimientos de comercio localizados fuera del radio urbano de la comuna (zona rural) cuyo objeto comercial principal es el expendio y consumo de alimentos y de bebidas alcohólicas, junto con actividades que conlleve descanso o distracción. Esta patente da derecho a baile. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 3.5 UTM.

G2: Servicio al Auto (Antiguos Drive In): Establecimiento de comercio que reuniendo las condiciones de bar, restaurante y cabaré y con alguna de dichas patentes de alcoholes vigente expendia, además, bebidas alcohólicas a sus clientes para ser consumidas al interior de sus vehículos emplazados en playas de estacionamientos especialmente destinados al efecto. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 3.5 UTM.

No se podrá otorgar nuevas patentes de servicios al auto, pudiéndose renovar y trasladar sólo las que actualmente se encontraren vigentes.

H) MINIMERCADOS DE COMESTIBLES Y ABARROTES.

Establecimientos de comercio cuyo objeto principal es la venta a público de comestibles y de abarros de una superficie menor a 100 metros cuadrados construidos y recepcionados por la Dirección de Obras Municipales, al interior de los cuales podrá además funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta, de sus dependencias y estacionamientos. El espacio destinado al área de bebidas alcohólicas no podrá ocupar una superficie superior al 10% de los metros cuadrados del establecimiento que estén destinados a la venta de comestibles y abarros. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 1.5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTE DE TURISMO:

a. Hotel de Turismo: Establecimiento de comercio en que se presta al turista servicio de hospedaje esencialmente transitorio, sin perjuicio de otros servicios complementarios. Esta patente de alcohol comprende o incluye las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 5.0 UTM.

b. Hostería de Turismo: En la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. (Esta patente de alcohol no comprende, ni incluye ninguna otra patente de alcoholes). Monto.- 3 UTM

c. Motel de Turismo: En el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Esta patente de alcohol no comprende otras patentes de alcoholes. Monto 2.0 UTM

d. Restaurante de Turismo. Establecimiento de comercio destinado como objeto principal el expendio de alimentos y bebidas alcohólicas y analcohólicas que comprende las patentes de alcoholes de restaurante, cantina y cabaré. No

requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 4.0.- UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS DE VINOS O LICORES.

J1. Establecimientos de comercio cuyo objeto principal es el expendio de bebidas alcohólicas al por mayor. Se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 1.5 UTM.

J2. Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos degustaciones de sus productos. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 3.0 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES.

Establecimientos de comercio cuyo objeto principal es el expendio de alcoholes al por mayor de vinos y licores importados. Se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 0.5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA.

Establecimientos de comercio cuyo objeto principal es la intermediación a través de comisionistas o de corredores de vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad. Se entenderá por agencia, la oficina del agente; prohibiéndose la venta al por menor al por mayor y el bodegaje. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 1 UTM.

M) CÍRCULOS Y CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O CULTURALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA

Establecimientos de carácter esencialmente asociativo a quienes la Municipalidad puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante. Se requiere informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 19.925. No requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 1 UTM.

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS.

Establecimientos de comercio, consistentes en depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicados en terminales aéreas y marítimas con tráfico internacional. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 3 UTM.



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

N) SALONES DE TÈ O CAFETERIAS.

Establecimientos de comercio, cuyo objeto principal es el despacho de café, té y otras bebidas no alcohólicas, donde a veces se sirven aperitivos y comidas. Esta patente comprende el expendio de cerveza, sidra y vinos, siempre que vengan envasados. No requiere la medición contemplada en el artículo 8º inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 0,5 UTM.

Respecto de estos establecimientos no se podrán otorgar nuevas patentes de alcoholes, sin perjuicio de lo cual aquellas actualmente existentes podrán mantener su vigencia. Su transferencia y traslado se regirán por las normas generales que señale la presente ordenanza, y la legislación vigente.

O) SALONES DE BAILES O DISCOTECAS.

Establecimientos de comercio cuyo objeto principal es el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo recinto dotado de pista de baile y con música envasada o en vivo. Si se requiere la medición contemplada en el artículo 8º inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto.- 2 UTM

P) SUPERMERCADOS, DE COMESTIBLES Y ABARROTES, EN LA MODALIDAD DE AUTOSERVICIO

Establecimientos de comercio cuyo objeto principal es la venta a público de comestibles y de abarros de una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de ventas más bodegas y estacionamientos con a lo menos dos cajas pagadoras de salida, construidos y recepcionados por la Dirección de Obras Municipales, al interior de los cuales podrá además funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta, de sus dependencias y estacionamientos. El espacio destinado al área de bebidas alcohólicas no podrá ocupar una superficie superior al 10% de los metros cuadrados del establecimiento que estén destinados a la venta de comestibles y abarros. Si requiere la medición contemplada en el artículo 8º inciso cuarto de la Ley N° 19.925. Monto 3 UTM.

Artículo 3º

La Municipalidad podrá otorgar a un mismo establecimiento dos o más de las diversas patentes para el expendio de bebidas alcohólicas. Sin embargo, los titulares de dichas patentes deben dar efectivo cumplimiento a los requisitos que se exijan para cada patente en particular.

Artículo 4º

Las patentes de alcoholes de cabaré que fueron otorgadas antes de la dictación de la Ley N° 19.925, se encuentran autorizadas para el baile. En el evento que el titular de la señalada patente transfiera el establecimiento junto a la misma, el adquirente deberá solicitar la patente de Salón de Baile o Discoteca, clasificada en el artículo segundo letra O) de la presente ordenanza. En ningún caso procederá la homologación de la patente primitiva.

Artículo 5º

A contar de la dictación de la presente ordenanza queda prohibido el otorgamiento de cualquiera de las patentes de alcoholes previstas en la legislación y la presente ordenanza a las Microempresas Familiares reguladas por la Ley N° 19.749.

No se permitirá la transferencia, ni el traslado de las patentes de alcoholes otorgadas con anterioridad a la dictación de la presente ordenanza que se encuentren amparadas en el estatuto jurídico de las microempresas familiares.

Artículo 6º



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

Los titulares de patentes de alcoholes de establecimientos clasificados en el artículo 3° de la Ley N° 19.925 y artículo segundo de la presente ordenanza; pueden además expendir cerveza, sin requerir una patente especial para ello, es decir, no necesitan contar con la patente de Expendio de Cerveza clasificada en el artículo 3° letra F) de la Ley N° 19.925 y artículo 2° letra f) de la presente ordenanza. No obstante lo anterior, deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada patente de alcohol en particular, en especial, lo relativo a la posibilidad de efectuar el consumo de alcohol en el mismo establecimiento.

Artículo 7°

No se podrán otorgar patentes temporales para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la comuna de Temuco, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IX de esta Ordenanza.

Artículo 8°

Las patentes limitadas de alcoholes, aquellas contempladas en el artículo 2° letras A, E, F y H de la presente Ordenanza, sólo se otorgarán cuando exista el cupo correspondiente, de acuerdo a la proporción contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.925.

TÍTULO II

TRAMITACIÓN DE UNA PATENTE DE ALCOHOLES

Artículo 9°

Las patentes de alcoholes se otorgarán, renovarán, trasladarán, y caducarán por decreto alcaldicio, previo acuerdo del Concejo Municipal y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley de Rentas Municipales y las normas consagradas en la presente ordenanza.

Artículo 10°

La Municipalidad podrá otorgar patentes de expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio comunal, tanto en la zona urbana, como rural. En este último caso, sólo se otorgarán patentes respecto de aquellos locales que no se encuentren a más de 100 metros de un camino público.

Artículo 11°

Las solicitudes de patentes de alcoholes deberán presentarse en los formularios que al efecto proporcionará la Dirección de Obras Municipales, denominado "Anexo Solicitud de Patentes". Recibida la solicitud, dicha Dirección emitirá un Preinforme de Admisibilidad, el cual deberá ser evacuado dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, e indicará a lo menos:

- a) Ubicación: Se deberá informar si el local se encuentra dentro de una zona en la que está autorizado el giro comercial que se solicita, en conformidad al Plan Regulador Comunal.
- b) Distancia: En los casos en que se requiera la medición contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 19.925, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ordenanza.



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

En el caso de que el informe de la Dirección de Obras Municipales sea negativo al otorgamiento de la patente solicitada, corresponderá a dicha dirección informar al solicitante el rechazo de su solicitud.

Artículo 12°

Recibido el Preinforme de Admisibilidad de la Dirección de Obras Municipales, el Departamento de Rentas Municipales solicitará los siguientes informes que a continuación se indican:

a) Oficina de Seguridad Ciudadana: El informe debe recaer sobre las condiciones de seguridad pública en el sector en el cual se solicita la patente. Este informe deberá evacuarse dentro del plazo máximo de 15 días hábiles.

b) Junta de Vecinos respectiva, si la hubiere: Para este efecto, cada presidente de la organización comunitaria deberá convocar legalmente a una Asamblea Extraordinaria u Ordinaria - según proceda - de Socios con el objeto de consultarles sobre la opinión de dicha entidad sobre el otorgamiento de una patente de expendio de bebidas alcohólicas en el territorio vecinal de su competencia.

El requerimiento a la Junta de Vecinos se realizará mediante una Carta Certificada, entendiéndose que la Junta ha tomado conocimiento de ella al tercer día hábil siguiente a la fecha de envío por Correos de Chile. La Junta de Vecinos deberá evacuar su informe dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que ha tomado conocimiento de la referida carta certificada. Si no se emitiere informe alguno dentro del plazo señalado, se entenderá que no existen objeciones que formular a la solicitud de otorgamiento de patente de alcoholes. Lo mismo será aplicable para la renovación y traslado de patentes de alcoholes.

En el caso que no exista Junta de Vecinos legalmente constituida y con plena vigencia en conformidad a los requisitos legales con competencia en la unidad vecinal en donde se emplazará el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas el Secretario Municipal, previo informe del Departamento de Organizaciones Comunitarias dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, certificará este hecho habilitando a la Municipalidad a prescindir de dicho informe puesto que no cabe suspender la tramitación de una solicitud de patente de alcohol por la inexistencia de una organización comunitaria cuya opinión no es vinculante para el órgano llamado a tomar la decisión.

Una vez recibidos estos informes, el Departamento de Rentas Municipales remitirá todos los antecedentes al Concejo Municipal para su evaluación preliminar.

La resolución adoptada por el Concejo Municipal será comunicada mediante oficio por el Departamento de Rentas Municipales al interesado.

La resolución favorable del Concejo Municipal sólo dará lugar a la continuación del trámite de otorgamiento de la patente de alcoholes, pero no otorgará derecho alguno al solicitante, ni menos significará una aprobación definitiva por parte de dicho órgano a la solicitud de patente de alcohol respectiva.

Artículo 13°

Si la evaluación preliminar del Concejo Municipal es favorable, el Departamento de Rentas Municipales continuará la tramitación, solicitando un nuevo informe a la Dirección de Obras Municipales; debiendo el interesado acompañar los siguientes documentos a la solicitud formal de patente:

a) Certificado de Antecedentes del o los solicitantes.



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

- b) Declaración Jurada Notarial de no estar afecto a las inhabilidades del artículo 4° de la Ley N° 19.925 de él o los solicitantes.
- c) Declaración Jurada simple del capital propio del negocio, contemplada en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales.
- d) Título en virtud del cual detenta o goza el local de comercio (inmueble) en el cual se realizará el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- e) Autorización sanitaria otorgada por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, cuando corresponda.
- f) Comunicación de Inicio de Actividades al Servicio Agrícola y Ganadero, cuando corresponda.
- g) Certificado del Cuerpo de Bomberos para los giros de alcoholes contemplados en las letras j y k del artículo 2° de la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada y en comandita, se exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a) y b) respecto de todos sus socios. En el caso de sociedades anónimas se exigirán estos antecedentes respecto de los integrantes del Directorio de la Sociedad.

En el caso de las Cooperativas y Clubes Sociales, se les aplicarán las mismas normas establecidas para las sociedades anónimas.

Artículo 14°

El informe de la Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1) Sectorización y Zonificación: Si el local o establecimiento se encuentra ubicado en la zona y sector, autorizado por las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a la naturaleza de la patente solicitada.

2) Distancia: Tratándose de locales para el funcionamiento de depósito de bebidas alcohólicas, cabarés, peñas folclóricas, cantinas, bares, pubs, tabernas, supermercados de comestibles y abarrotes, minimercados de comestibles y abarrotes, salones de bailes o discotecas, bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza, casas importadoras de vinos o licores, agencias de viñas o de industrias de licores establecidas fuera de la comuna; si cumplen con las exigencias de distancias contempladas en el artículo 8° inciso cuarto y quinto de la Ley N° 19.925.

3) Local: Si el establecimiento o local cuenta con recepción definitiva, en conformidad a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, y si cuenta con las condiciones de seguridad, de insonorización, de tratamiento de malos olores y demás condiciones necesarias para el giro solicitado, habida consideración a la categoría y ubicación del establecimiento.

4) Capacidad: Deberá informarse el número máximo de mesas autorizadas en cada local y cuando se trate de discotecas o salón de baile se indicará el número máximo de personas permitido.

5) Estacionamientos. Deberá informarse si el local de comercio tiene habilitado el número de estacionamientos requeridos por el Plano Regulador Comunal para ese tipo de actividad, o si cuenta con el Decreto Alcaldicio de excepción previsto en las reglamentaciones vigentes.

Los informes señalados en los números 2 y 3 de este artículo, podrán ser solicitados por la Dirección de Obras Municipales a la Dirección de Fiscalización Municipal cuando así lo estime pertinente para una más expedita resolución.

Artículo 15°

En el caso de que el Informe Final evacuado por la Dirección de Obras Municipales contuviere reparos, si éstos pueden ser subsanados, se notificará al interesado para que



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

corrija las observaciones; y en el caso que fueren insubsanables, se procederá a rechazar la solicitud, notificándose al interesado mediante carta certificada. La Dirección de Obras Municipales fijará el plazo dentro del cual deberán corregirse los reparos realizados. Las notificaciones de rechazo, o de reparos deberán ser notificadas por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 16°

Una vez que el trámite haya sido informado favorablemente por las Direcciones Municipales correspondientes, el Departamento de Rentas Municipales remitirá los antecedentes al Alcalde, quien los enviará al Concejo Municipal, para pronunciarse sobre el otorgamiento de la patente de alcoholes solicitada. Si este se pronunciare favorablemente, se dictará el Decreto Alcaldicio de otorgamiento de la patente de alcoholes solicitada. El referido Decreto Alcaldicio será redactado por la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 17°

Una vez dictado el Decreto Alcaldicio correspondiente, el Departamento de Rentas Municipales procederá a girar y enrolar la patente conferida, la que una vez pagada autorizará al solicitante a iniciar su actividad comercial.

Artículo 18°

El valor de la patente de alcohol deberá ser pagado en los meses de enero y julio de cada año. En consecuencia, el contribuyente tiene todo el mes de enero para pagar el primer semestre, y todo el mes de julio para pagar el segundo semestre.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente de alcoholes que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuera imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancia que le corresponderá apreciar privativamente al alcalde.

Artículo 19°

Los anteproyectos de construcción para el desarrollo de actividades comerciales que requieran la obtención de patentes de alcoholes, que se presenten a la Dirección de Obras Municipales para su revisión de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberán contar con la evaluación preliminar del Concejo Municipal.

Artículo 20°

La evaluación previa referida en el artículo anterior, así como el otorgamiento de certificado de informaciones previas, no otorgará al particular derecho adquirido alguno respecto a la posterior obtención de la patente de alcoholes.

TITULO III

RENOVACIÓN, TRASLADO, TRANSFERENCIA Y CADUCIDAD DE LA PATENTE DE ALCOHOLES.

Artículo 21°

Las patentes otorgadas de conformidad a la Ley y a la presente ordenanza podrán ser renovadas, trasladadas y transferidas fuera del lugar y/o zona originalmente señalada a la



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

fecha de su otorgamiento, con autorización expresa de la Municipalidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ordenanza.

Artículo 22°

Para los efectos de la renovación de una patente de alcohol, el Alcalde deberá proponer y obtener la aprobación del Concejo Municipal.

La solicitud de renovación deberá presentarse al Departamento de Rentas Municipales, acompañada de los documentos señalados en las letras a), b) y d) del artículo 13° de la presente Ordenanza, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.

Se deberá, además, solicitar previamente la opinión de la Junta de Vecinos respectiva en la forma señalada en el artículo 12 letra b) de esta Ordenanza.

Además de lo anterior, se requerirá un informe de la Dirección de Obras, y la resolución sanitaria emitida por el órgano competente, en los casos que corresponda.

Una vez reunidos los antecedentes referidos en los incisos anteriores, y aquellos señalados en el artículo 24° de la presente ordenanza, el Departamento de Rentas Municipales remitirá la solicitud de renovación al Alcalde, quien los enviará al Concejo Municipal para su pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, será de cargo del solicitante el cumplimiento oportuno de la normativa legal sobre construcciones contenidas en la legislación pertinente, de competencia de la Dirección de Obras Municipales.

La Municipalidad podrá, deberá en el ejercicio de sus funciones rechazar, en su oportunidad, la solicitud de renovación de una patente de expendio de alcoholes que eleve su titular, si éste no ejerce la actividad que ella ampara.

Artículo 23°

Respecto del traslado de patentes de alcoholes, el Alcalde someterá su aprobación a la consideración del Concejo Municipal.

Para estos efectos se aplicara el mismo procedimiento de otorgamiento de patentes.

La solicitud de traslado se deberá presentar ante el Departamento de Rentas Municipales, acompañada de los documentos señalados en las letras d), e), f) y g) del artículo 13° de la presente Ordenanza. El solicitante deberá acompañar además un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos (SII) en que conste la solicitud de cambio de domicilio o apertura de sucursal.

La Municipalidad, a través del Departamento de Rentas Municipales, deberá solicitar además y en forma previa la opinión fundada y por escrito de la Junta de Vecinos respectiva en la forma señalada en el artículo 12 letra b) de esta ordenanza.

El Departamento de Rentas Municipales solicitará a la Dirección de Obras Municipales un informe relativo a las condiciones del local al cual se realizará el traslado de la patente de alcoholes. Dicho informe deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 14° de la presente ordenanza.

Una vez reunidos los antecedentes referidos en los incisos anteriores, y aquellos señalados en el artículo 24° de la presente ordenanza, el Departamento de Rentas Municipales remitirá la solicitud de traslado al Concejo Municipal para su pronunciamiento.

Artículo 24°

En el caso de las solicitudes de renovación y traslado, el Departamento de Rentas deberá solicitar a los Juzgados de Policía Local de la comuna, que informe por escrito en un plazo



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

de 10 días hábiles de recepcionado el oficio respecto de las sentencias condenatorias, reincidencias y clausuras dictadas por infracciones cometidas a la Ley N° 19.925 y a la presente ordenanza, ya sea que ésta recaiga sobre el propio local de comercio que se trate, sus dueños, dependientes o clientes según corresponda.

La Oficina de Seguridad Ciudadana deberá emitir un informe en los mismos términos señalados en el artículo 12° letra a) de esta ordenanza.

Además, el Departamento de Rentas Municipales informará respecto a las suspensiones que haya tenido el establecimiento respectivo.

Artículo 25°

En el caso de las transferencias de establecimientos amparados con patente de alcoholes, éstos sólo pueden transferirse legalmente previo contrato de compraventa, de arrendamiento, cesión, sucesión por causa de muerte u otro título traslativo de dominio de que conceda la mera tenencia, uso o goce del local de comercio junto a la patente de alcohol respectiva. Esta transferencia deberá inscribirse en un registro que al efecto debe llevar al día el Departamento de Rentas Municipales. El Departamento de Rentas Municipales deberá velar por el estricto cumplimiento a las disposiciones sobre inhabilidades previstas en el artículo 4° de la Ley N° 19.925 citando y custodiando la declaración jurada que al efecto deberá adjuntar el solicitante de la respectiva transferencia.

Si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la proporción establecida en el artículo 7° de la Ley N° 19.925, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o incompatibilidad con el plano regulador, no podrán transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere."

El arrendamiento de patentes de alcoholes seguirá las mismas normas relativas a la transferencia.

Artículo 26°

Cualquier infracción a la normativa legal o reglamentaria vigente, o de las condiciones de construcción del local señaladas en el artículo 14° N° 3 de la presente Ordenanza, será causal suficiente para que el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, no renueve la patente respectiva a contar del período siguiente.

Artículo 27°

La Municipalidad sólo podrá ordenar la caducidad de una determinada patente de alcohol fundada estrictamente en las causales previstas al efecto en la legislación de alcoholes vigente.

Artículo 28°

El juez de policía local, conociendo de un proceso, a petición escrita y fundada del alcalde o del concejo municipal podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituye un peligro para la tranquilidad o la moral pública, sin que sea necesario que se cumpla con el número de trasgresiones necesarias para producir la clausura.

Artículo 29°

Los intendentes y gobernadores podrán clausurar los establecimientos de bebidas alcohólicas donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves, o que constituyen un peligro para la tranquilidad o moral públicas. El afectado podrá en todo caso reclamar



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

de la clausura ante el juez de policía local correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes de notificado de la resolución de clausura de parte de dichas autoridades.

TÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS PATENTES DE ALCOHOLES

Artículo 30°

La suspensión de la patente de alcoholes es una sanción administrativa, impuesta por la Municipalidad, que impide temporalmente el ejercicio de dicha patente. Serán causales de suspensión de la patente de alcoholes:

- a) Si la patente hubiere sido concedida por error, o transferida a cualquier título, a alguna de las personas señaladas en el artículo 4° de la Ley de Alcoholes.
- b) Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos.
- c) Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida.

TÍTULO V

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 31°

Los Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar: entre las 9.00 y las 1.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábados y feriados. Se exceptúan de la presente norma las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza, que expendan al por mayor, las que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas.

Artículo 32°

Los Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábados y feriados. Se exceptúan de la presente norma los salones de baile o discotecas, los que sólo podrán funcionar entre las 19.00 horas y las 4.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábados y festivos.

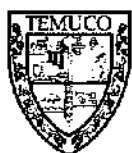
Artículo 33°

La restricción de horario establecida en los artículos anteriores no regirá el 1° enero y los días de Fiestas Patrias.

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 34°



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los Inspectores Municipales y Fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias. (Art. 2º de la Ley 19.925).

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 35º

Las infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 19.925 y de esta Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ley Nº 19.925.

Artículo 36º

Toda contravención a las disposiciones de la Ley Nº 19.925 y la presente Ordenanza, quedan sujetas a la competencia y procedimientos aplicables a los Juzgados de Policía Local. Salvo aquellas conductas contempladas en el artículo 42º y 46º de la Ley Nº 19.925.

Artículo 37º

Toda contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no tenga señalada una sanción especial de rango legal, se castigará con una multa a beneficio municipal de 3 a 5 UTM, las que serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

TÍTULO VIII

ZONIFICACIÓN DE LA COMUNA

Artículo 38º

Para la determinación de las zonas del territorio comunal en las cuales podrá autorizarse la instalación para el funcionamiento de los establecimientos amparados por las patentes de alcoholes señaladas en la presente Ordenanza, se atenderá a lo dispuesto en el Anexo denominado "*Zonificación de Funcionamiento de Establecimientos de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas*", el cual será refrendado por el Sr. Secretario Municipal, y se entenderá formar parte integrante de la presente ordenanza y se publicará conjuntamente con ésta.

TÍTULO IX

AUTORIZACIONES TRANSITORIAS

Artículo 39º

En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, la municipalidad podrá otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde se podrán expendir y consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 40º



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

Esta autorización transitoria se concederá por Decreto Alcaldicio, y el mismo contendrá el horario de funcionamiento y demás condiciones en que operará dicha autorización.

Artículo 41°

Las autorizaciones que se concedan en virtud de este título para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos educacionales, se registrarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 4° de la Ley N° 19.925.

Se entenderá por establecimiento educacional cualquier institución que imparta algún tipo de enseñanza y que esté reconocida por el Estado.

Artículo 42°

El interesado deberá presentar la solicitud en el Departamento de Rentas con a lo menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha de la realización del evento.

La solicitud deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre, dirección particular, teléfono, e-mail, fax, dirección del establecimiento, superficie, cantidad de baños a ocupar, estacionamientos, entre otros.

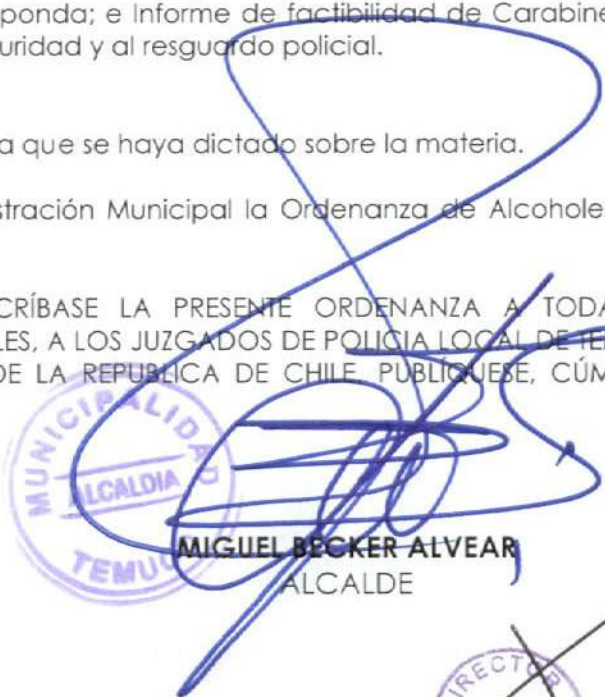
Se deberán acompañar a la solicitud, los documentos señalados en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 13° de la presente Ordenanza; además de informe evacuado por el Departamento de Obras Municipales, relativo a la infraestructura del recinto y de las condiciones de seguridad del mismo.

Además, el solicitante deberá acompañar los siguientes certificados: Certificado del Cuerpo de Bomberos cuando corresponda; e Informe de factibilidad de Carabineros de Chile referido a la infraestructura, seguridad y al resguardo policial.

DÉJESE sin efecto toda otra ordenanza que se haya dictado sobre la materia.

PUBLÍQUESE, por parte de la Administración Municipal la Ordenanza de Alcoholes de la Comuna de Temuco.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE LA PRESENTE ORDENANZA A TODAS LAS DIRECCIONES Y UNIDADES MUNICIPALES, A LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL DE TEMUCO. PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE. PUBLIQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.


MIGUEL BECKER ALVEAR
ALCALDE


MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
DIRECCION DE CONTROL

JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL


MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
JEFE
Depto. Rentas Municipales

- JFV/zzp
Distribución:
- Administrador Municipal
 - Dirección A. Jurídica
 - Secretaría Municipal
 - Dirección Adm. Y Finanzas
 - Oficina de Partes


MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
DIRECTOR
Administración y Finanzas


DIRECTOR
Bomberos
MUNICIPALIDAD DE TEMUCO

